



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso INCIDENTE DE DESACATO
Radicación 41001-41-05-001-2018-0549-00
Incidentante GABRIELA GUERRERO GARCÍA
Incidentado MEDIMAS EPS

Neiva-Huila, (28) de enero de (2022).

Sería del caso cumplir con lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, sino fuera porque se advierte que **MEDIMAS EPS**, en contestación visible a folios **52 al 57** del plenario, manifestó que dio cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha **16 de agosto de 2018**.

Este Despacho, por medio de auto del 20 de enero de 2020, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la incidentante de dicha respuesta, pero ante la imposibilidad de notificarla, por medio de auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se dispuso la publicación del mismo, sin que hasta la fecha y después de haber transcurrido un término prudencial, la señora **GABRIELA GUERRERO GARCÍA** se hubiera pronunciado al respecto, por lo que se considera como cierto lo afirmado por **MEDIMAS EPS**.

De otro lado, revisado el trámite incidental se puede evidenciar que lo único que queda por efectuar es el reembolso de sumas de dinero, sin embargo, en la orden dada en el fallo del 16 de agosto de 2018, este punto no fue contemplado, por lo que no es posible en esta instancia realizar valoraciones o juicios de nuevos supuestos fácticos que el fallador no tuvo presente para solucionar el caso.

Sobre la orden dada en el fallo de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU-031 de 2018 expresó que:

"(...) la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso (...).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En esa medida, el alcance de la orden proferida no iba dirigida a que se le reembolsara a la accionante sumas de dinero, siendo esta una controversia de carácter meramente económico, que con base en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 126 de Ley 1438 de 2011 puede ser dirimida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** con base en sus funciones jurisdiccionales.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de septiembre de 2011, exp. T-01940-00, reitera¹ lo atinente al incumplimiento tardío de las órdenes de los fallos de tutela, puntualiza lo siguiente:

"(...) como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

'La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

'En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga

¹ Exp. T-00171-01 del 23 de julio; Exp. T-02029-00 del 24 de septiembre, Exp. T- 00099-01; 21 de enero de 2013, Exp. T-02908; 24 de mayo de 2013, Exp. T-01048 y de 31 de julio de 2013, Exp. T- 01632-00 entre otros...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..."

Vista así las cosas, colige el Juzgado que en este caso desapareció el fundamento que sirvió de base para iniciar el incidente de la referencia. Por lo tanto, este Despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la orden de arresto y multa que se le impuso al doctor **JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS**, y/o quien haga sus veces, por haberse superado el hecho que le dio origen.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador y el software.

TERCERO: En atención a la constancia secretarial que obra a folio 96 del plenario, en la que se avizora que no ha sido posible materializar las notificaciones a la incidentante, se hace necesario realizar la respectiva publicación por secretaría del presente auto.

CUARTO: Líbrese por Secretaria las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.C.V.M